

IAI 28/2021

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra un ayuntamiento por la denegación de la solicitud de acceso de un concejal varios expedientes, a las actas de las Juntas de gobierno que faltan por publicar en el portal de transparencia y en el registro de entrada del ayuntamiento.**

**La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra un ayuntamiento por la denegación de la solicitud de acceso de un concejal a varios expedientes, a las actas de las Juntas de gobierno que carecen por publicar en el portal de transparencia y en el registro de entrada del ayuntamiento.**

**Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica informo de lo siguiente:**

#### **Antecedentes**

**1. En fecha 18 de marzo de 2021 se presentó en el registro de un ayuntamiento (con número de 2021-E-RE-309) una instancia de un concejal, por la que solicitaba que se le diera acceso a varios expedientes municipales.**

**En la misma fecha el concejal presenta otra instancia (con número de 2021-E-RE-310) por la que solicitaba que se le diera acceso a varios expedientes, la publicación de las actas de las Juntas de Gobierno que carecían por publicar en el portal de transparencia, así como el acceso al registro de entrada del ayuntamiento mediante el gestor Gestiona.**

**2. En fecha 22 de marzo de 2021 mediante decreto de alcaldía núm. 2021-0245 el ayuntamiento resolvió ambas solicitudes de acceso a información, con la siguiente parte dispositiva:**

“

**Primero.- Autorizar el acceso a la información relativa a los expedientes solicitados que se describen a continuación al concejal (en el 2021/2020) (Reg. 2021/2020) del grupo municipal(...):**

- Expediente 1257/2020 (contrato servicios piscina 2020).**
- Expediente 1297/2020 (control ingresos piscina municipal 2020)**
- Expediente 1468/2020 (contrato menor suministro productos mantenimiento piscina 2020)**
  
- Expediente 1879/2020**
- Expediente 1778/2020**
- Expediente 2121/2020**
- Expediente 2146/2020**
- Expediente 172/2020**
- Expediente 2095/2020 (contrato menor de servicios eliminación hierbas aceras y calles de todo el municipio)**
- Expediente 333/2020 (contrato menor control hierbas municipio 2020, suministro herbicida)**

- Expediente 1352/2020: Enajenación de bien patrimonial vehículo minibus mediante concurso.
- Expediente 779/2020: Licitación del uso privativo del dominio público (paradas) mediante licencias de venta no sedentaria del mercado municipal.

Segundo.- Denegar la solicitud de acceso de información al concejal(...), actuando en representación del grupo municipal (...), a los siguientes expedientes que se encuentran en fase de instrucción, los cuales tendrán que ser públicos de conformidad con la normativa de transparencia dentro del plazo de tres meses de su resolución, procede desestimar la solicitud de acceso:

- Registro municipal de inmuebles desempleados (recargo IBI).
- Subvenciones entidades 2020.
- Expedientes 804/2020 y 803/2020 de ayudas a familias y autónomos afectados por las consecuencias económicas de la COVID-19.
- Constitución de una bolsa de trabajo de educadores/as de la guardería.

De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmitirán las solicitudes a información los expedientes en fase de elaboración deban hacer públicos, de acuerdo con las obligaciones de transparencia del título II, dentro del plazo de tres meses. (..) ”

En la resolución se recoge, en cuanto al acceso al registro de entrada del ayuntamiento, las siguientes consideraciones:

5ª.- En cuanto al derecho de acceder al registro de entrada del ayuntamiento mediante el gestor Gestiona, el art. 16 del ROF, dispone que la entrega de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información ya los casos en que esto sea expresamente autorizado por el Presidente.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que de numerosa jurisprudencia sobre la materia se infiere que en el desarrollo del artículo 23 CE no existe norma que consagre el derecho de los concejales a obtener de forma indiscriminada acceso legitimado de los documentos que integran el registro de entrada o bien los expedientes completos municipales, a cuyo examen tienen derecho, según lo ordenado en los artículos 77 LRRL, y 15 y 16 ROF.

3. En fecha 30 de marzo de 2021 el concejal presenta una reclamación a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), por la desatención de tres solicitudes de acceso efectuadas al ayuntamiento. La GAIP acuerda tramitar la reclamación en dos expedientes diferenciados.

En cuanto a las solicitudes objeto de este informe, el reclamante hace constar en la reclamación que “(...) recibí notificación aprobando el acceso a algunos de los expedientes, negando el acceso a otros bajo el pretexto que estaban en trámite, (...), no estaban todas las juntas colgadas en el portal de transparencia y nos han denegado el acceso al registro (aporte escrito explicativo).”

4. En fecha 31 de marzo de 2021 la GAIP solicita al ayuntamiento que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso le remita el expediente completo al que hace referencia e indique la persona o personas que representarán al ayuntamiento en la sesión de mediación.

En fecha 15 de abril el ayuntamiento remite a la GAIP el informe solicitado. En este informe se hacen constar los motivos por los que se ha denegado el acceso del concejal en el registro de entrada del ayuntamiento mediante el gestor Gestiona.

5. En fecha 19 de abril de 2021 la GAIP dirige la solicitud de informe a esta Autoridad de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada, tales como las limitaciones derivadas del derecho de propiedad intelectual, al que también se refiere la respuesta dada por el ayuntamiento.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El objeto de la reclamación es, según se desprende de las manifestaciones de la parte reclamante y del conjunto de información que consta en el expediente, el acceso directo en su condición de concejal municipal en el registro de entrada del ayuntamiento a través de la aplicación electrónica Gestiona, además de la publicación de las actas de las Juntas de Gobierno que carecían por publicar en el portal de transparencia y el acceso a unos expedientes a los que se ha denegado el acceso para encontrarlo en fase de instrucción, respecto de los cuales se ha informado al reclamante que serán públicos de conformidad con la normativa de transparencia, dentro del plazo de tres meses.

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

De todo esto se desprende que el acceso del concejal a los datos personales que puedan contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del ayuntamiento (responsable del tratamiento (art.6.1.). c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

De acuerdo con el artículo 18 de La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). La información contenida en los decretos dictados por el ayuntamiento es información elaborada por la Administración a los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y por tanto queda sometida al derecho de acceso en los términos previstos por la legislación transparencia.

Ahora bien, el apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley.”

En este caso, quien solicita el acceso tiene la condición de concejal de la corporación, y por tanto, la valoración que se pueda hacer respecto a la obligación de facilitar o no información personal de terceras personas debe examinarse teniendo en cuenta el derecho de acceso que la normativa de régimen local atribuye a los concejales -esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC)- respecto de aquella información de la que dispone el ayuntamiento que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Ello sin perjuicio de que al concejal que solicita información, se le tenga que reconocer al menos las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la Ley 19/2014 (disposición adicional primera apartado 2).

### III

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 56/2019, IAI 3/2020 o IAI 41/2020, que se pueden consultar en la web <http://apdcat.gencat.cat>), la legislación de régimen local reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Apuntar que, tal y como se desprende de estos informes, el derecho de acceso a la información municipal corresponde a los concejales y no al grupo municipal.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que “todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función”.

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que “todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002 , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.”

Hay que tener en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios que tengan los servicios del ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, el ejercicio de este derecho de acceso a la información municipal se encuentra en cualquier caso sometido a determinadas condiciones previstas en el TRLMRLC, citado, y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales ( ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sin perjuicio de lo que pueda establecer el reglamento de organización y funcionamiento de cada ente local.

Hay que analizar, por tanto, las previsiones legales de la normativa mencionada para valorar si la normativa local, o subsidiariamente la legislación de transparencia, habilitarían el acceso que reclama el concejal en el presente caso.

#### IV

El artículo 164.2 del TRLMRLC establece en qué casos los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros electos. Así, este artículo prevé:

“2. Los servicios de la Corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las Corporaciones cuando: a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad. b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros. c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.”

En el mismo sentido el artículo 15 del ROF, establece:

No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que deban ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

El acceso directo no significa, sin embargo, que exista derecho a un acceso indiscriminado a la información a que se refieren estos artículos sino que antes de la puesta a disposición de los concejales de esta información el ayuntamiento debe tomar las medidas oportunas, que podrán variar en cada caso, a fin de facilitar el acceso a la información sin vulnerar el derecho a la protección de datos, especialmente en lo que respecta a las categorías especiales de datos u otras que requieran

En caso de que nos ocupe, la solicitud del concejal tiene por objeto acceder al registro de entradas del ayuntamiento a través de la aplicación de gestión que el ayuntamiento utiliza, así como el acceso a determinados expedientes municipales. Esta petición va más allá de las previsiones de acceso directo del artículo 164.2 TRLMRLC, por lo que habrá que tener en consideración lo que establece el artículo 164.3 TRLMRLC, así como el procedimiento aplicable a estas peticiones de acceso previsto en el artículo 14 del ROF.

El artículo 164.3 TRLMRLC, establece.

“3. En los demás casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria debe motivarse, y sólo puede fundarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional en el honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

El artículo 14 del ROF, establece:

“1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa deberá hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”

De acuerdo con esta regulación, las solicitudes de acceso a la información en poder de los servicios de la corporación efectuadas por los concejales deben someterse a un procedimiento de autorización por parte del presidente o la Junta de Gobierno. Estas solicitudes pueden ser denegadas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 164.3 del TRLMRLC, pero también podrían denegarse, dada la naturaleza del derecho a la protección de datos (STC 292/2000), cuando existan otras circunstancias concretas relacionadas con datos personales que lo justifiquen, en particular al amparo del principio de minimización de datos, de acuerdo con el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” (artículo 5.1.c) (RGPD)).

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local (formen parte de los órganos de gobierno o no).

Así, el tratamiento de datos personales que pueden realizar los concejales que no tienen atribuidas responsabilidades de gobierno, como sucedería en el presente caso, encontraría su justificación, desde la perspectiva de la protección de datos, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de órganos colegiados de la propia entidad local y, de modo especial, en las funciones de control y fiscalización de la actuación municipal, tales como la formulación de preguntas, interpelaciones, mociones o fines toda la moción de censura, que les atribuye la normativa de régimen

Por otra parte, el principio de minimización exige realizar un ejercicio de ponderación, con el fin de evaluar las implicaciones que puede tener, en cada caso, el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales para los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta, a tal efecto, las circunstancias del caso concreto, los datos personales que se contienen en la información solicitada, la finalidad pretendida y los términos con los que se formule la petición o los posibles su

El objetivo de esta ponderación es evitar que se comuniquen a los concejales datos personales excesivos o no pertinentes para alcanzar la finalidad pretendida con el acceso, la cual necesariamente debe estar vinculada al desarrollo de las funciones de los concejales que piden la información.

Es necesario tener en consideración que la información municipal solicitada, en el caso del acceso al registro de entrada del ayuntamiento puede estar relacionada con cualquiera de los ámbitos competenciales de la corporación (obras y servicios, gestión económica, hacienda, servicios sociales, urbanismo, medio ambiente, transporte público, recursos humanos, etc.), y tener por objeto la adjudicación de obras o servicios, la concesión o denegación de ayudas o subvenciones, de permisos o licencias, el nombramiento o cese de personal, la imposición de multas o sanciones administrativas, Por tanto, el tipo de información personal contenido en la información de que dispone el ayuntamiento puede ser de diversa naturaleza y afectar en mayor o menor grado a la privacidad de las personas a las que hace referencia.

Así, no puede descartarse, en función del área de actuación municipal, que puedan constar categorías especiales de datos (artículo 9 RGPD), datos incluidos dentro de esta categoría con un régimen específico (los relativos a infracciones administrativas o penales), o bien datos merecedores de una especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias



calificadas (por ejemplo, situaciones de vulnerabilidad social, datos de menores, datos relacionados con la violencia de género, la posibilidad de elaborar perfiles socioeconómicos, etc.).

Estas circunstancias podrían actuar como un límite al derecho de acceso de los concejales a la información controvertida, de no quedar suficientemente acreditada la relevancia que pueda tener la identificación concreta de estas personas para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como a cargos electos.

Tampoco puede descartarse que en la información o en los expedientes municipales conste otra información personal innecesaria para alcanzar esta finalidad de control y fiscalización de la actuación municipal que justificaría el acceso de los concejales, que debería excluirse en todo caso.

Tal y como ha apuntado la Autoridad, y de acuerdo con la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se puede exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, éstos tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, puesto que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Ahora bien, interpretando las previsiones de la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con el RGPD y con la necesidad de circunscribir el acceso a los datos personales en el marco de una finalidad legítima, pueden tenerse en consideración las manifestaciones efectuadas por el concejal que concreten para qué finalidad solicitan este acceso con el fin de facilitar la ponderación que el ayuntamiento, como responsable, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a determinados datos personales, en base en el citado principio de minimización.

La voluntad del concejal en el presente caso "de poder disponer del acceso a cuanta información y documentación nos sea necesaria para llevar a cabo nuestra labor como grupo municipal del ayuntamiento (...)" no es motivo suficiente para justificar un acceso indiscriminado a esta información personal, que puede afectar gravemente a la privacidad de las personas afectadas.

Ante estas circunstancias, no puede concluirse que, desde el punto de vista de la protección de datos, sea adecuado el acceso generalizado de los concejales a toda la información que el ayuntamiento tiene en la aplicación electrónica que gestiona el registro de entradas .

Por este motivo, a tenor del artículo 164.3 del TRLMRLC, y en aplicación del principio de minimización de los datos, sería contrario al RGPD facilitar a los concejales un acceso generalizado a la totalidad de información municipal que consta en el registro a través del gestor electrónico Gestiona (o mediante cualquier otra vía), tal y como éste solicita, dado que esto impediría que el ayuntamiento llevara a cabo la ponderación de los derechos e intereses en conflicto que como responsable debe efectuar para valorar la pertinencia del acceso a los datos personales que puedan constar en dicha información.

V

En cuanto al acceso a los expedientes que el reclamante solicitó y que han sido denegados por ser expedientes en trámite, de acuerdo con las consideraciones efectuadas, la autorización de acceso a los

expedientes municipales requiere de una ponderación previa para excluir la información que se considere innecesaria para alcanzar las finalidades que fundamentan el acceso, especialmente la relacionada con categorías especiales de datos (art. 9 RGPD), u otra información merecedora de especial protección, como lo sería la relacionada con la comisión de infracciones penales o administrativas, o cualquier otra que suponga revelar información de personas en situación de especial vulnerabilidad social.

El primero de los expedientes reclamados hace referencia al Registro municipal de inmuebles desempleados (recargo IBI). Aunque no se dispone del expediente relativo al citado registro, parece que éste responde a la previsión de las ordenanzas fiscales del ayuntamiento que establecen un recargo en el IBI respecto a aquellos inmuebles declarados como desempleados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En caso de que las personas propietarias de los inmuebles sean personas físicas, será de aplicación el límite derivado del derecho a la protección de los datos pers

Los puntos 4 y 5 del artículo 7 de la ordenanza fiscal número 1 Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, con la modificación introducida por el acuerdo del Pleno de 22 de octubre de 2019, que consta en la sede electrónica del ayuntamiento (Portal Local de Transparencia), prevén:

“4. Las viviendas que reúnan las características expuestas de los inmuebles desempleados con carácter permanente deberán ser dadas de alta en el registro municipal de inmuebles desocupados con carácter permanente que a tal efecto gestione el ayuntamiento. Igualmente, tendrán que manifestarse las variaciones que afecten a esta calificación del inmueble o que puedan determinar su baja en el registro.

El alta puede hacerla voluntariamente el titular del derecho que corresponda o el propio ayuntamiento a partir de la información que obtenga en el ejercicio de sus competencias.

5. En todo caso, la declaración de bien inmueble de uso residencial desempleado permanentemente por parte del ayuntamiento se ajustará a este procedimiento:

a) El procedimiento se iniciará mediante resolución en la que se hagan constar los indicios del desempleo, que será notificada al sujeto pasivo del impuesto. En cualquier caso, el ayuntamiento puede fundamentar su decisión en los datos del padrón de habitantes municipal o en informes de los servicios técnicos municipales.

La resolución inicial concederá un trámite de audiencia por plazo de 10 días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución indicada, el interesado podrá formular las alegaciones que estime oportunas, así como aportar cualquier medio de prueba en defensa de su derecho.

b) En base a las alegaciones y pruebas aportadas el procedimiento finalizará con la declaración, si procede, de inmueble de uso residencial desempleado con carácter permanente.”

Se desconoce si este registro contiene información que directamente pueda calificarse como información tributaria, o en su caso, información catastral que tenga la consideración de información protegida de acuerdo con el artículo 51 de Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (LC). En cualquier caso, sí parece claro que la regulación de este registro obedece a una finalidad tributaria (aplicar un recargo al IBI de acuerdo con

la normativa mencionada), con lo que facilitar la información que conste en este registro puede comportar revelar información con trascendencia tributaria sobre las fincas e, indirectamente, sobre las personas titulares de las mismas, a las que se les aplicaría dicho recargo.

A este respecto hay que tener en cuenta el especial deber de secreto establecido por la normativa tributaria (art. 95 LGT) sobre este tipo de información.

Por otra parte, y de acuerdo con lo que establece la ley reguladora de las haciendas locales y también la legislación en materia de vivienda, no consta que la finalidad de este registro incluya facilitar información a la población en general sobre los inmuebles desempleados en el municipio, sino sólo su utilización por parte de la propia corporación a efectos de la gestión de las competencias municipales en materia de vivienda y, en concreto, a efectos tributarios.

En cualquier caso, de acuerdo con la regulación vigente no se trata de un registro para la consulta pública, lo que resulta coherente con la finalidad perseguida y con que el conocimiento general de esta circunstancia puede generar un riesgo para el con respecto a su empleo.

Teniendo en cuenta todo esto, no parece resultar justificado el acceso por el conjunto de la población a la información que consta en este registro.

Sin embargo, no puede descartarse que esta información pueda ser relevante para que los concejales puedan ejercer su función de control del equipo de gobierno. En este caso y para que el concejal pueda evaluar la actuación municipal y la eficacia de esta medida, el concejal puede acceder a información anonimizada sobre el número de viviendas que se han inscrito en el registro, el tiempo de permanencia en el registro o sobre los importes recaudados por esta vía, etc. Este acceso no plantearía problemas desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales.

Más allá de esto, también puede ser necesario que el concejal deba poder controlar que una determinada finca que presenta indicios de estar desempleada se ha inscrito en el registro (recordemos que la inscripción debería producirse de oficio por parte del ayuntamiento). Pero en este caso, para que el concejal pueda conocer la inscripción o no de un inmueble no resultaría necesario acceder a la totalidad de los inmuebles inscritos en el registro sino sólo en el inmueble o inmuebles concretos de que se trate. Y respecto a estos inmuebles no sería justificado acceder a los datos tributarios o datos catastrales protegidos que puedan constar en este registro, ni siquiera a la identificación directa de las personas titulares de las mencionadas fincas sino, simplemente, teniendo en cuenta que en principio se tratará de inmuebles urbanos, la dirección de la finca de esos inmuebles.

Respecto del expediente relativo a las subvenciones a entidades 2020, hay que tener en consideración que el RGPD extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, por tanto, quedan excluidas de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas. Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al concejal la información referida a personas jurídicas solicitantes de las subvenciones que pueda constar en la documentación solicitada. Por el contrario, para el ejercicio de sus competencias de control de la actividad municipal no parece necesario que el concejal tenga acceso a los datos de los representantes de las entidades que puedan constar en los expedientes relativos a las subvenciones reclamadas.

De acuerdo con el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD) estos datos resultarían excesivos para la finalidad perseguida.

En cuanto al expediente relativo a ayudas a familias y autónomos afectados por las consecuencias económicas de la COVID-19, en la ponderación de intereses en juego es necesario tener en consideración que en materia de subvenciones y ayudas públicas rige el principio de publicidad .

En este sentido, el artículo 15 de la LTC establece una regulación detallada respecto a la publicidad de las subvenciones y ayudas públicas en los siguientes términos:

“1. La información relativa a las subvenciones y ayudas públicas que los sujetos obligados deben hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir: (...) c) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con la indicación del importe, objeto y beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y las ayudas, debe estar actualizada y debe hacer referencia a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y las ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios.

(...).”

Este precepto habilita expresamente la divulgación de la información sobre las subvenciones y ayudas públicas otorgadas relativa al importe, objeto o finalidad e identidad de los beneficiarios, para posibilitar a la ciudadanía el conocimiento exacto de quien recibe una subvención, qué cantidad y para qué la recibe. Asimismo, se prevé expresamente la preservación de la identidad de los beneficiarios de aquellas subvenciones y ayudas públicas que se otorgan por motivos de vulnerabilidad social, lo que denota la intención de la normativa a preservar su identidad sobre la base de la expectativa que su identidad no será divulgada a terceros de forma indiscriminada para cumplir fines de transparencia.

En el caso que nos ocupa, aunque las ayudas son a familias y autónomos afectados por las consecuencias de la COVID 19, con la información que disponemos (no se ha adjuntado el expediente correspondiente) no se puede afirmar de forma concluyente que se trate de ayudas que se otorguen por motivos de vulnerabilidad social. En caso de que así fuera, dado que la petición del concejal se fundamenta exclusivamente, como ya se ha expuesto, al poder disponer del acceso a la información necesaria para llevar a cabo la tarea de control en el ayuntamiento, no se considera un motivo suficiente que permitiera justificar un acceso a esa información personal que está sometida a una protección especial. Y, en consecuencia habría que facilitar el acceso a los expedientes de subvenciones eliminando la información relativa a los beneficiarios de éstas.

Finalmente, en cuanto al expediente relativo a la constitución de una bolsa de trabajo de educadores/as de la guardería, en la ponderación de intereses en juego hay que atender al posible perjuicio que podría producir a las personas incluidas en la bolsa de trabajo el hecho de que sus datos sean puestos en conocimiento del concejal municipal para el ejercicio de sus funciones de control.

Aunque no se dispone del expediente solicitado se puede prever que contendrá, además de los datos identificativos de las personas que han participado en el proceso, sus currículos laborales, la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en la convocatoria, la valoración de los méritos alegados y, eventualmente, del resultado de las pruebas realizadas.

Hay que tener en consideración que el artículo 21 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC) establece los procedimientos concretos que se ven afectados por la obligación de publicidad activa relativa a las convocatorias y resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal, y cuál es la información concreta a publicar. Entre ellos, la letra d) de este artículo incluye los “Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos”.

En cuanto a los datos a publicar el artículo 21.2 establece:

“Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”

Una vez finalizado el proceso, y dado que no consta que el reclamante tenga la consideración de interesado en el citado procedimiento selectivo, a efectos de controlar la actuación municipal puede ser relevante conocer determinada información sobre las personas que finalmente han sido incluidas en la bolsa de trabajo, pero en cambio no resultaría justificado tener que acceder a la información sobre las personas que han quedado excluidas, dado que éstas ya han tenido conocimiento directo de su exclusión y han dispuesto de medios para defender sus derechos .

Dar acceso a información sobre las personas que puedan constar en el expediente pero que finalmente no hayan sido seleccionadas comporta una divulgación especialmente intrusiva en lo que respecta al derecho a la protección de datos, dado que el conocimiento de su participación y, especialmente, de la no superación de las pruebas puede tener efectos en su vida social, familiar y especialmente profesional.

Por otra parte, si bien los concejales deben poder conocer a las personas seleccionadas, en la medida en que no formen parte de los órganos que deben participar en la selección, no parece justificado que tengan que acceder a todas y cada una de las pruebas realizadas o de los méritos alegados. Hay que tener en cuenta, como elemento añadido, que por el mero hecho de formar parte de la bolsa de trabajo las personas que forman parte no acceden a un puesto de trabajo, sino que simplemente se encontrarían en situación de expectativa.

Teniendo en cuenta estos elementos, puede resultar justificado conocer a los aspirantes incluidos en la bolsa de trabajo, la valoración hecha de los aspirantes seleccionados y, en su caso, su posterior acceso a algún puesto de trabajo de la corporación como consecuencia de formar parte de la bolsa.

Ahora bien, para la finalidad de control de la actuación municipal alegada no parece justificado que el concejal tenga que acceder a los currículos personales de todas las personas candidatas, ni otra documentación acreditativa de los méritos alegados por los participantes, ni a las pruebas que éstos hayan podido realizar.

## VI

La reclamación también tiene por objeto la publicación de las actas de las Juntas de Gobierno que carecían por publicar en el portal de transparencia.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos hay que tener en consideración que, si bien la publicación de las actas de las Juntas de Gobierno no es una obligación prevista expresamente en la LTC, si se prevé la obligación de publicar las decisiones y actuaciones con especial relevancia jurídica, y cualquier materia de interés público (artículo 8.1.c) y m) de LTC). Estas previsiones han sido desarrolladas por el artículo 46 del RLTC, que establece:

“1. A efectos de las letras c) y m) del artículo 8.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, deben publicarse los acuerdos de Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

2. A efectos de las letras c) y m) del artículo 8.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se publicarán íntegramente las actas de los plenos de las administraciones locales, así como los acuerdos tomados en las sesiones del resto de órganos colegiados de las administraciones locales, indicando la fecha, el número y el tipo de la sesión a la que pertenece, ordinaria, extraordinaria o urgente, previa adopción medidas que corresponda para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

3. En cuanto a las actas de las sesiones del pleno de la entidad local, en la publicación se pueden incluir datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o si los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con el propio interesado.”

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos hay que tener en consideración que esta información debe publicarse, si no se cuenta con el consentimiento de las personas interesadas u otra base legítima de las previstas en el artículo 6.1 RGPD , previa anonimización de los datos de las personas interesadas (art. 10.3 LTC y 46.2 RLTC).

Esta anonimización no afecta a los datos identificativos de las personas que hayan intervenido en la Junta de Gobierno en ejercicio de sus funciones públicas y que puedan constar en los acuerdos que se hacen públicos. En este sentido el artículo 70.6.a) del RLTC establece qué se entiende por anonimización a efectos del decreto, en los siguientes términos:

“a) anonimización: la eliminación de los datos personales de las personas físicas afectadas que constan en la información y cualquier otra información que pueda permitir identificarlos directa o indirectamente sin esfuerzos desproporcionados, sin perjuicio de poder mantener, en su caso, los datos meramente identificativas de los cargos o personal al servicio de las administraciones públicas que dictan o intervienen en el acto administrativo.”

Por tanto, para la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en el portal de transparencia municipal, será necesaria la anonimización previa de los datos personales de las personas afectadas por los acuerdos que se hacen públicos, pero no los datos identificativos de los

de los funcionarios u otros empleados municipales, asistentes a la sesión o encargados de la tramitación que puedan constar en la misma.

## VI

Por último, cabe recordar que siempre que el acceso de los concejales a datos personales se efectúe por razón de las funciones que como tales tienen encomendadas éstos deberán regirse, aparte de por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b)) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) establecidos en el RGPD.

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone que “los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”

Asimismo, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), cualquier utilización de la información personal posterior al acceso por parte de los Concejales debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima. De lo contrario, podríamos encontrarnos ante un tratamiento no ajustado al RGPD, aunque en origen el acceso a los datos personales se considerase legítimo.

Además, esta finalidad en la que pudiera enmarcarse el tratamiento posterior de los datos personales por parte de los concejales no debería ser incompatible con aquella que en su momento habría justificado el acceso, esto es el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas .

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) RGPD “las datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.”

### Conclusión

La normativa de protección de datos no permite un acceso directo del concejal reclamante en el registro de entrada del ayuntamiento a través de la aplicación electrónica Gestiona.

No resulta justificado el acceso del concejal a toda la información del registro de viviendas desocupadas, sin perjuicio de que si debe poder comprobar la inscripción de las viviendas concretas respecto de las cuales pueda tener indicios que deberían estar inscritas en el registro. En este caso la identificación de la finca podría realizarse a través de la dirección de la finca, sin revelar otra información que pueda constar en la misma. Esto, sin perjuicio de que pueda recibir también información anonimizada sobre el conjunto de inmuebles inscritos en el registro.

Respecto al expediente relativo a las subvenciones a entidades 2020, la normativa de protección de datos no impide facilitar al concejal la información referida a personas jurídicas solicitantes de las subvenciones que pueda constar en la documentación solicitada. En cambio, de acuerdo con el

**principio de minimización debería limitarse el acceso del concejal a los datos de los representantes de estas entidades que puedan constar en el expediente.**

**En cuanto al expediente relativo a ayudas a familias y autónomos afectados por las consecuencias económicas de la COVID-19, en caso de que se trate de ayudas que se otorguen por motivos de vulnerabilidad social habría que facilitar el acceso a los expedientes de subvenciones eliminando la información que permita identificar a los beneficiarios.**

**La normativa de protección de datos no impide el acceso del concejal a los datos personales que consten en el expediente relativo a la constitución de una bolsa de trabajo de educadores/as de la guardería reclamada relativas al anuncio de la convocatoria, bases, nombre y apellidos de la persona o personas finalmente seleccionadas, valoración obtenida, orden de los seleccionados y, en su caso, la adjudicación de algún puesto de trabajo. En cambio, será necesario limitar el acceso a los datos de las personas no seleccionadas, así como a los currículos personales, otra documentación acreditativa de los méritos alegados por los participantes, oa las**

**La publicación de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local en el portal de transparencia municipal, debe realizarse previa anonimización de los datos personales de las personas afectadas por los acuerdos que se hacen públicos, salvo los datos identificativos de los cargos electos o de los funcionarios u otros empleados municipales que haya participado en la sesión.**

**Barcelona, 10 de mayo de 2021**

Traducción Autónoma